

Señor

**JUEZ CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

[cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

<b>Asunto:</b>	CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA MENOR CUANTIA
<b>Referencia:</b>	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	MARISOL CHARRY GARZON
<b>Demandado:</b>	JILVER LOZANO GILOMBO
<b>Radicado:</b>	11001 40 03 057 2021 00780 00

CATALINA ORTEGA PÉREZ, domiciliada en Medellín, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.993.582 de San Andrés Islas, y portadora de la T.P. 177.989 del C. S. de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada del demandado el señor JILVER LOZANO GUILOMBO, por medio del presente escrito me permito CONTESTAR DEMANDA dentro del proceso ejecutivo de la referencia, bajo los siguientes términos:

#### **CONTESTACION DE LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Parcialmente cierto, por las siguientes razones:

- Es cierto que hubo aceptación de un título valor (letra de cambio) en blanco a favor de la señora Marisol Charry Garzon.
- No es cierto que la señora Marisol Charry y el señor Jilver Lozano, han tenido transacciones comerciales antes de éste asunto con letra de cambio en blanco.
- No es cierto que el valor sean Cuarenta Millones de Pesos M.L. (\$40.000.000). El valor real prestado es la suma de Nueve Millones de Pesos M.L. (\$9.000.000), en la ciudad de AIPE, HUILA.
- No es cierto que la letra se haya firmado y aceptado el día 20 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO:** No es cierto que los intereses de plazo se hayan pactado tácitamente, por cuanto la señora Marisol Charry y el señor Jilver Lozano no pactaron intereses de plazo. Los intereses de mora tampoco de pactaron verbalmente.

**TERCERO:** No es cierto, por cuanto la señora Marisol Charry le dijo a mi poderdante que le podía pagar cuando pudiese, acorde con la cercanía a la familia Lozano por ser la madrina de uno de los hijos del señor Jilver Lozano, y de acuerdo a la situación económica del señor Jilver Lozano. Para ésta deuda se abonó \$1.300.000, siendo un abono de \$800.000 y otro abono de \$500.000 en el 2017, sin recibos de por medio y todo en efectivo.

**CUARTO:** No es cierto que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto, el poseedor de la letra de cambio la llenó de manera arbitraria.

## **EXCEPCIONES DE MERITO**

### **1. PRESCRIPCIÓN ACCIÓN EJECUTIVA:**

Acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo lo siguiente: “ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y que lo aquí se demanda es un título ejecutivo, es decir, una letra de cambio, la prescripción aplicable al caso que nos compete es de cinco años, acorde con el artículo 2536 del Código Civil, el cual reza lo siguiente: “**ARTICULO 2536. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>**. La acción ejecutiva **se prescribe por cinco (5) años**. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”. **Negrilla fuera del texto.**

La letra de cambio, fue suscrita (solo con firma, huella y nombre) desde **DICIEMBRE DE 2014**. El resto de información suscrita en la letra de cambio que aportan en ésta demanda, fue integrada de manera abusiva por la demandante.

Se aporta como prueba, una foto de la letra de cambio en blanco que se suscribió en el año 2014.

Así mismo, es importante señalar el señor Jilver Lozano, Capitán del Ejército de Colombia, ciudadano de bien, no se encontraba el 20 de diciembre de 2019 en Bogotá, donde supuestamente se firmó la letra de cambio y demás condiciones señaladas en el título valor que aporta la demandante; por cuanto, desde el 31 de octubre de 2019 se encontraba en el Batallón de Policía Militar #4 de Medellín, para lo cual se adjunta foto de una parte de la hoja de vida donde consta lo aquí señalado, así mismo, el 23 de diciembre de 2019 se le entregó inmueble de asignación fiscal para habitar el capitán y su familia, para lo cual se adjunta colilla de asignación de vivienda fiscal.

### **2. TEMERIDAD:**

En la acción ejecutiva de la referencia, se considera que hay temeridad por parte de la demandante, por cuanto, se firmó una letra de cambio en blanco, sin carta de instrucciones, pero al momento de llenar los espacios en blanco del título valor se hizo de manera abusiva y contraria a la realidad de la negociación entre las partes.

Así las cosas, acorde con la jurisprudencia constitucional que ha estimado que la **actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso."** En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaure la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. Por esta razón, la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción de tutela". **Negrillas fuera del texto.**

La demanda ejecutiva con un título valor con integración abusiva del valor y fechas, es totalmente temeraria, por cuanto hay un propósito desleal bajo la sombra, y que definitivamente se esconde un aprovechamiento de la justicia para un propósito desleal.

Se aporta como prueba, una foto de la letra de cambio en blanco que se suscribió en el año 2014.

Así mismo, es importante señalar el señor Jilver Lozano, Capitán del Ejército de Colombia, ciudadano de bien, no se encontraba el 20 de diciembre de 2019 en Bogotá, donde supuestamente se firmó la letra de cambio y demás condiciones señaladas en el título valor que aporta la demandante; por cuanto, desde el 31 de octubre de 2019 se encontraba en el Batallón de Policía Militar #4 de Medellín, para lo cual se adjunta foto de una parte de la hoja de vida donde consta lo aquí señalado, así mismo, el 23 de diciembre de 2019 se le entregó inmueble de asignación fiscal para habitar el capitán y su familia, para lo cual se adjunta colilla de asignación de vivienda fiscal.

### **3. FALTA DE OBLIGACION CLARA Y EXPRESA EN CONTRA DEL DEUDOR:**

Debemos comenzar por saber que se entiende por título ejecutivo:

Artículo 422 del Código General del Proceso: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294." **Negrillas fuera del texto.**

En el caso que nos compete, se aportó como título ejecutivo la letra de cambio, suscrita por el señor Jilver Lozano, donde se reconoce sólo la firma y el nombre del deudor, sin embargo, el resto de información consignado en el título valor está integrado de manera abusiva por parte del demandante, llenado dicha letra con valores, fechas y ciudad con información contraria a la realidad, para lo cual no se reconoce como cierta.

El título ejecutivo aportado en este proceso, NO contiene una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento (LETRA DE CAMBIO) proveniente del deudor.

Así las cosas, se considera que hay mala fe del demandante, por cuanto el título ejecutivo NO ESTA DEBIDAMENTE SUSCRITO.

Señalemos que se entiende por obligación clara, expresa y exigible:

**CLARA.-** Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con **el plazo, de su cuantía o tipo de obligación**, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).

En el caso que nos compete, la cuantía, las fechas y el lugar de la obligación son contrarias a la realidad, siendo una letra de cambio con ausencia de carta de instrucciones y que de manera abusiva fue integrada por parte de la demandante con valores, fechas y lugar a su acomodo de manera desleal.

No hay certeza de los siguientes ítems:

- Certeza en relación con el plazo: acorde con la relación de cercanía entre el demandado y demandante, no se señaló un plazo exacto para el pago de la obligación, si no cuando mejorara la situación económica del demandado.  
Las fechas señaladas en la letra de cambio no son reales, son contrarias a la realidad y de manera abusiva la demandante integro esas fechas en la letra de cambio.
- ❖ Certeza en relación con la cuantía: la cuantía no es real, la letra de cambio fue integrada abusivamente por la parte demandante.
- ❖ Certeza del tipo de obligación: el título que presentan en la demanda tiene varias informaciones contrarias a la ley, dando no certeza a la obligación.

**EXPRESA.-** Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

Se reconoce que la firma y huella del demandado es expresa y clara, sin embargo, el resto de información contenida en la letra de cambio aportada en éste proceso NO SE RECONOCE como expresa, ya que no contiene la realidad de la negociación entre las partes y la demandante hizo una integración abusiva del título valor, colocando fechas, valor y domicilio de la obligación de manera extemporánea y contraria a la realidad.

**EXIGIBLE.-** Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir, que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho...”

Si bien la firma y huella pertenecen al demandado, la deuda no es de cuarenta millones de pesos como señala arbitraria y abusivamente la demandante, si no de nueve millones de pesos, sin intereses de plazo ni mora, ya que al entregar el dinero la demandante dijo expresamente que cuando pudiese pagar el demandado y de acuerdo a su situación económica.

**OBLIGACIÓN QUE CONSTE EN DOCUMENTO.-** Si bien la letra de cambio consta de un documento físico, y la firma y huella corresponden al demandado, la originalidad en el resto de la información debe demostrarse por cuanto fue integrada de manera abusiva por parte de la demandante.

Se considera que hay temeridad por parte de la demandante, por cuanto el documento aportado no reúne todos los requisitos de ley para ser título valor, así mismo, la integración abusiva de la letra de cambio que aportan por parte del demandante, equivale a un abuso completo de la administración de justicia para concretar sólo intereses personales de la demandante, aprovechando la ausencia de carta de instrucciones para colocar información a su interés personal.

#### **4. PERDIDA DE LOS INTERESES:**

Como ya se mencionó, ante la ausencia de carta de instrucciones para el lleno de la letra de cambio, la demandante llevo a cabo una integración abusiva del título valor, remitiéndose a la ley que los intereses de plazo serían tácitos cuando en realidad nunca fueron pactados.

De conformidad con el artículo 65 de la ley 45 de 1990 "...el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora **y a partir de ella**"; lo anterior significa que el interés de mora empieza a "correr" a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo que dure la misma, pero en el caso que nos compete, no hay certeza de la fecha de la obligación de pagar suma de dinero por parte del deudor, en razón de lo expuesto anteriormente, y con base en que se tienen dos letras de cambio del mismo deudor pero una en blanco y la otra llenada a su propio interés por parte de la demandante, además porque el señor Jilver Lozano no se encontraba en la ciudad de Bogotá en el tiempo que se supone se suscribió la letra de cambio, sin mencionar el hecho **que no hay prueba siquiera sumaria que conste que la demandante hizo entrega de Cuarenta Millones de Pesos M.L. (\$40.000.000) al demandado.**

Los intereses moratorios en el caso sub judice, no se configuran ni los de plazo por lo anteriormente expuesto.

#### **5. AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES:**

Si bien la Corte Suprema de Justicia ha señalado que un título valor no pierde su calidad por la ausencia de carta de instrucciones, esto no da razón para llenar de manera abusiva un título valor, aprovechándose la demandante de ésta ausencia para integrar de manera abusiva la letra de cambio, llenando valor, fechas y domicilio de la obligación de manera contraria a la realidad.

#### **6. INTEGRACION ABUSIVA DEL TITULO VALOR (LETRA DE CAMBIO):**

La letra de cambio aportada como título valor en ésta demanda, fue integrada de manera abusiva por parte de la demandante, llenando los espacios en blanco de la letra de cambio con información contraria a la realidad, resaltando el hecho que ni siquiera hay prueba sumaria que los supuestos Cuarenta Millones de Pesos M.L. (\$40.000.000) que se supone que debe el demandado, realmente si los entregó la demandante al señor Jilver Lozano.

## CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES

**Pretensión primera:** ME OPONGO bajo las siguientes excepciones:

### PRESCRIPCION ACCION EJECUTIVA:

Acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo lo siguiente: “ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y que lo aquí se demanda es un título ejecutivo, es decir, una letra de cambio, la prescripción aplicable al caso que nos compete es de cinco años, acorde con el artículo 2536 del Código Civil, el cual reza lo siguiente: “**ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>**. La acción ejecutiva **se prescribe por cinco (5) años**. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”. **Negrilla fuera del texto.**

La letra de cambio, fue suscrita (solo con firma, huella y nombre) desde **DICIEMBRE DE 2014**. El resto de información suscrita en la letra de cambio que aportan en ésta demanda, fue integrada de manera abusiva por la demandante.

Se aporta como prueba, una foto de la letra de cambio en blanco que se suscribió en el año 2014.

Así mismo, es importante señalar el señor Jilver Lozano, Capitán del Ejército de Colombia, ciudadano de bien, no se encontraba el 20 de diciembre de 2019 en Bogotá, donde supuestamente se firmó la letra de cambio y demás condiciones señaladas en el título valor que aporta la demandante; por cuanto, desde el 31 de octubre de 2019 se encontraba en el Batallón de Policía Militar #4 de Medellín, para lo cual se adjunta foto de una parte de la hoja de vida donde consta lo aquí señalado, así mismo, el 23 de diciembre de 2019 se le entregó inmueble de asignación fiscal para habitar el capitán y su familia, para lo cual se adjunta colilla de asignación de vivienda fiscal.

### TEMERIDAD:

En la acción ejecutiva de la referencia, se considera que hay temeridad por parte de la demandante, por cuanto, se firmó una letra de cambio en blanco, sin carta de instrucciones, pero al momento de llenar los espacios en blanco del título valor se hizo de manera abusiva y contraria a la realidad de la negociación entre las partes.

Así las cosas, acorde con la jurisprudencia constitucional que ha estimado que la **actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso."** En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. Por esta razón, la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción de tutela". **Negrillas fuera del texto.**

La demanda ejecutiva con un título valor con integración abusiva del valor y fechas, es totalmente temeraria, por cuanto hay un propósito desleal bajo la sombra, y que definitivamente se esconde un aprovechamiento de la justicia para un propósito desleal.

Se aporta como prueba, una foto de la letra de cambio en blanco que se suscribió en el año 2014.

Así mismo, es importante señalar el señor Jilver Lozano, Capitán del Ejército de Colombia, ciudadano de bien, no se encontraba el 20 de diciembre de 2019 en Bogotá, donde supuestamente se firmó la letra de cambio y demás condiciones señaladas en el título valor que aporta la demandante; por cuanto, desde el 31 de octubre de 2019 se encontraba en el Batallón de Policía Militar #4 de Medellín, para lo cual se adjunta foto de una parte de la hoja de vida donde consta lo aquí señalado, así mismo, el 23 de diciembre de 2019 se le entregó inmueble de asignación fiscal para habitar el capitán y su familia, para lo cual se adjunta colilla de asignación de vivienda fiscal.

### **FALTA DE OBLIGACION CLARA Y EXPRESA EN CONTRA DEL DEUDOR:**

Debemos comenzar por saber que se entiende por título ejecutivo:

Artículo 422 del Código General del Proceso: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294." **Negrillas fuera del texto.**

En el caso que nos compete, se aportó como título ejecutivo la letra de cambio, suscrita por el señor Jilver Lozano, donde se reconoce sólo la firma y el nombre del deudor, sin embargo, el resto de información consignado en el título valor está integrado de manera abusiva por parte del demandante, llenado dicha letra con valores, fechas y ciudad con información contraria a la realidad, para lo cual no se reconoce como cierta.

El título ejecutivo aportado en este proceso, NO contiene una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento (LETRA DE CAMBIO) proveniente del deudor.

Así las cosas, se considera que hay mala fe del demandante, por cuanto el título ejecutivo NO ESTA DEBIDAMENTE SUSCRITO.

Señalemos que se entiende por obligación clara, expresa y exigible:

**CLARA.-** Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con **el plazo, de su cuantía o tipo de obligación**, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).

En el caso que nos compete, la cuantía, las fechas y el lugar de la obligación son contrarias a la realidad, siendo una letra de cambio con ausencia de carta de instrucciones y que de manera abusiva fue integrada por parte de la demandante con valores, fechas y lugar a su acomodo de manera desleal.

No hay certeza de los siguientes ítems:

- Certeza en relación con el plazo: acorde con la relación de cercanía entre el demandado y demandante, no se señaló un plazo exacto para el pago de la obligación, si no cuando mejorara la situación económica del demandado.  
Las fechas señaladas en la letra de cambio no son reales, son contrarias a la realidad y de manera abusiva la demandante integro esas fechas en la letra de cambio.
- ❖ Certeza en relación con la cuantía: la cuantía no es real, la letra de cambio fue integrada abusivamente por la parte demandante.
- ❖ Certeza del tipo de obligación: el título que presentan en la demanda tiene varias informaciones contrarias a la ley, dando no certeza a la obligación.

**EXPRESA.-** Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

Se reconoce que la firma y huella del demandado es expresa y clara, sin embargo, el resto de información contenida en la letra de cambio aportada en éste proceso NO SE RECONOCE como expresa, ya que no contiene la realidad de la negociación entre las partes y la demandante hizo una integración abusiva del título valor, colocando fechas, valor y domicilio de la obligación de manera extemporánea y contraria a la realidad.

**EXIGIBLE.-** Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir, que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un

acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho...”

Si bien la firma y huella pertenecen al demandado, la deuda no es de cuarenta millones de pesos como señala arbitraria y abusivamente la demandante, si no de nueve millones de pesos, sin intereses de plazo ni mora, ya que al entregar el dinero la demandante dijo expresamente que cuando pudiese pagar el demandado y de acuerdo a su situación económica.

**OBLIGACIÓN QUE CONSTE EN DOCUMENTO.-** Si bien la letra de cambio consta de un documento físico, y la firma y huella corresponden al demandado, la originalidad en el resto de la información debe demostrarse por cuanto fue integrada de manera abusiva por parte de la demandante.

Se considera que hay temeridad por parte de la demandante, por cuanto el documento aportado no reúne todos los requisitos de ley para ser título valor, así mismo, la integración abusiva de la letra de cambio que aportan por parte del demandante, equivale a un abuso completo de la administración de justicia para concretar sólo intereses personales de la demandante, aprovechando la ausencia de carta de instrucciones para colocar información a su interés personal.

#### **PERDIDA DE LOS INTERESES:**

Como ya se mencionó, ante la ausencia de carta de instrucciones para el llenado de la letra de cambio, la demandante llevo a cabo una integración abusiva del título valor, remitiéndose a la ley que los intereses de plazo serían tácitos cuando en realidad nunca fueron pactados.

De conformidad con el artículo 65 de la ley 45 de 1990 “...el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora **y a partir de ella**”; lo anterior significa que el interés de mora empieza a “correr” a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo que dure la misma, pero en el caso que nos compete, no hay certeza de la fecha de la obligación de pagar suma de dinero por parte del deudor, en razón de lo expuesto anteriormente, y con base en que se tienen dos letras de cambio del mismo deudor pero una en blanco y la otra llenada a su propio interés por parte de la demandante, además porque el señor Jilver Lozano no se encontraba en la ciudad de Bogotá en el tiempo que se supone se suscribió la letra de cambio, sin mencionar el hecho **que no hay prueba siquiera sumaria que conste que la demandante hizo entrega de Cuarenta Millones de Pesos M.L. (\$40.000.000) al demandado.**

Los intereses moratorios en el caso sub judice, no se configuran ni los de plazo por lo anteriormente expuesto.

#### **AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES:**

Si bien la Corte Suprema de Justicia ha señalado que un título valor no pierde su calidad por la ausencia de carta de instrucciones, esto no da razón para llenar de manera abusiva un título valor, aprovechándose la demandante de ésta ausencia para integrar de manera abusiva la letra de cambio, llenando valor, fechas y domicilio de la obligación de manera contraria a la realidad.

#### **INTEGRACION ABUSIVA DEL TITULO VALOR (LETRA DE CAMBIO):**

La letra de cambio aportada como título valor en ésta demanda, fue integrada de manera abusiva por parte de la demandante, llenando los espacios en blanco de la letra de cambio con información contraria a la realidad, resaltando el hecho que ni siquiera hay prueba sumaria que los supuestos Cuarenta Millones de Pesos M.L. (\$40.000.000) que se supone que debe el demandado, realmente si los entregó la demandante al señor Jilver Lozano.

**Pretensión segunda:** ME OPONGO bajo las siguientes excepciones:

#### **PRESCRIPCION ACCION EJECUTIVA:**

Acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo lo siguiente: “ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y que lo aquí se demanda es un título ejecutivo, es decir, una letra de cambio, la prescripción aplicable al caso que nos compete es de cinco años, acorde con el artículo 2536 del Código Civil, el cual reza lo siguiente: “**ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>**. La acción ejecutiva **se prescribe por cinco (5) años**. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”. **Negrilla fuera del texto.**

La letra de cambio, fue suscrita (solo con firma, huella y nombre) desde **DICIEMBRE DE 2014**. El resto de información suscrita en la letra de cambio que aportan en ésta demanda, fue integrada de manera abusiva por la demandante.

Se aporta como prueba, una foto de la letra de cambio en blanco que se suscribió en el año 2014.

Así mismo, es importante señalar el señor Jilver Lozano, Capitán del Ejército de Colombia, ciudadano de bien, no se encontraba el 20 de diciembre de 2019 en Bogotá, donde supuestamente se firmó la letra de cambio y demás condiciones señaladas en el título valor que aporta la demandante; por cuanto, desde el 31 de octubre de 2019 se encontraba en el Batallón de Policía Militar #4 de Medellín, para lo cual se adjunta foto de una parte de la hoja de vida donde consta lo aquí señalado, así mismo, el 23 de diciembre de 2019 se le entregó inmueble de asignación fiscal para habitar el capitán y su familia, para lo cual se adjunta colilla de asignación de vivienda fiscal.

#### **TEMERIDAD:**

En la acción ejecutiva de la referencia, se considera que hay temeridad por parte de la demandante, por cuanto, se firmó una letra de cambio en blanco, sin carta de instrucciones, pero al momento de llenar los espacios en blanco del título valor se hizo de manera abusiva y contraria a la realidad de la negociación entre las partes.

Así las cosas, acorde con la jurisprudencia constitucional que ha estimado que la **actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso."** En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. Por esta razón, la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción de tutela". **Negrillas fuera del texto.**

La demanda ejecutiva con un título valor con integración abusiva del valor y fechas, es totalmente temeraria, por cuanto hay un propósito desleal bajo la sombra, y que definitivamente se esconde un aprovechamiento de la justicia para un propósito desleal.

Se aporta como prueba, una foto de la letra de cambio en blanco que se suscribió en el año 2014.

Así mismo, es importante señalar el señor Jilver Lozano, Capitán del Ejército de Colombia, ciudadano de bien, no se encontraba el 20 de diciembre de 2019 en Bogotá, donde supuestamente se firmó la letra de cambio y demás condiciones señaladas en el título valor que aporta la demandante; por cuanto, desde el 31 de octubre de 2019 se encontraba en el Batallón de Policía Militar #4 de Medellín, para lo cual se adjunta foto de una parte de la hoja de vida donde consta lo aquí señalado, así mismo, el 23 de diciembre de 2019 se le entregó inmueble de asignación fiscal para habitar el capitán y su familia, para lo cual se adjunta colilla de asignación de vivienda fiscal.

### **FALTA DE OBLIGACION CLARA Y EXPRESA EN CONTRA DEL DEUDOR:**

Debemos comenzar por saber que se entiende por título ejecutivo:

Artículo 422 del Código General del Proceso: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de

un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.” **Negrillas fuera del texto.**

En el caso que nos compete, se aportó como título ejecutivo la letra de cambio, suscrita por el señor Jilver Lozano, donde se reconoce sólo la firma y el nombre del deudor, sin embargo, el resto de información consignado en el título valor está integrado de manera abusiva por parte del demandante, llenado dicha letra con valores, fechas y ciudad con información contraria a la realidad, para lo cual no se reconoce como cierta.

El título ejecutivo aportado en este proceso, NO contiene una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento (LETRA DE CAMBIO) proveniente del deudor.

Así las cosas, se considera que hay mala fe del demandante, por cuanto el título ejecutivo NO ESTA DEBIDAMENTE SUSCRITO.

Señalemos que se entiende por obligación clara, expresa y exigible:

**CLARA.-** Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con **el plazo, de su cuantía o tipo de obligación**, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).

En el caso que nos compete, la cuantía, las fechas y el lugar de la obligación son contrarias a la realidad, siendo una letra de cambio con ausencia de carta de instrucciones y que de manera abusiva fue integrada por parte de la demandante con valores, fechas y lugar a su acomodo de manera desleal.

No hay certeza de los siguientes ítems:

- Certeza en relación con el plazo: acorde con la relación de cercanía entre el demandado y demandante, no se señaló un plazo exacto para el pago de la obligación, si no cuando mejorara la situación económica del demandado.  
Las fechas señaladas en la letra de cambio no son reales, son contrarias a la realidad y de manera abusiva la demandante integro esas fechas en la letra de cambio.
- ❖ Certeza en relación con la cuantía: la cuantía no es real, la letra de cambio fue integrada abusivamente por la parte demandante.
- ❖ Certeza del tipo de obligación: el título que presentan en la demanda tiene varias informaciones contrarias a la ley, dando no certeza a la obligación.

**EXPRESA.-** Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

Se reconoce que la firma y huella del demandado es expresa y clara, sin embargo, el resto de información contenida en la letra de cambio aportada en éste proceso NO SE RECONOCE como expresa, ya que no contiene la realidad de la negociación entre las partes y la demandante hizo una integración abusiva del título valor, colocando fechas, valor y domicilio de la obligación de manera extemporánea y contraria a la realidad.

**EXIGIBLE.-** Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir, que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la

condición, entendiendo que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho...”

Si bien la firma y huella pertenecen al demandado, la deuda no es de cuarenta millones de pesos como señala arbitraria y abusivamente la demandante, si no de nueve millones de pesos, sin intereses de plazo ni mora, ya que al entregar el dinero la demandante dijo expresamente que cuando pudiese pagar el demandado y de acuerdo a su situación económica.

**OBLIGACIÓN QUE CONSTE EN DOCUMENTO.-** Si bien la letra de cambio consta de un documento físico, y la firma y huella corresponden al demandado, la originalidad en el resto de la información debe demostrarse por cuanto fue integrada de manera abusiva por parte de la demandante.

Se considera que hay temeridad por parte de la demandante, por cuanto el documento aportado no reúne todos los requisitos de ley para ser título valor, así mismo, la integración abusiva de la letra de cambio que aportan por parte del demandante, equivale a un abuso completo de la administración de justicia para concretar sólo intereses personales de la demandante, aprovechando la ausencia de carta de instrucciones para colocar información a su interés personal.

#### **PERDIDA DE LOS INTERESES:**

Como ya se mencionó, ante la ausencia de carta de instrucciones para el lleno de la letra de cambio, la demandante llevo a cabo una integración abusiva del título valor, remitiéndose a la ley que los intereses de plazo serían tácitos cuando en realidad nunca fueron pactados.

De conformidad con el artículo 65 de la ley 45 de 1990 “...el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora **y a partir de ella**”; lo anterior significa que el interés de mora empieza a “correr” a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo que dure la misma, pero en el caso que nos compete, no hay certeza de la fecha de la obligación de pagar suma de dinero por parte del deudor, en razón de lo expuesto anteriormente, y con base en que se tienen dos letras de cambio del mismo deudor pero una en blanco y la otra llenada a su propio interés por parte de la demandante, además porque el señor Jilver Lozano no se encontraba en la ciudad de Bogotá en el tiempo que se supone se suscribió la letra de cambio, sin mencionar el hecho **que no hay prueba siquiera sumaria que conste que la demandante hizo entrega de Cuarenta Millones de Pesos M.L. (\$40.000.000) al demandado.**

Los intereses moratorios en el caso sub judice, no se configuran ni los de plazo por lo anteriormente expuesto.

#### **AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES:**

Si bien la Corte Suprema de Justicia ha señalado que un título valor no pierde su calidad por la ausencia de carta de instrucciones, esto no da razón para llenar de manera abusiva un título valor, aprovechándose la demandante de ésta ausencia para integrar de manera abusiva la letra de cambio, llenando valor, fechas y domicilio de la obligación de manera contraria a la realidad.

### **INTEGRACION ABUSIVA DEL TITULO VALOR (LETRA DE CAMBIO):**

La letra de cambio aportada como título valor en ésta demanda, fue integrada de manera abusiva por parte de la demandante, llenando los espacios en blanco de la letra de cambio con información contraria a la realidad, resaltando el hecho que ni siquiera hay prueba sumaria que los supuestos Cuarenta Millones de Pesos M.L. (\$40.000.000) que se supone que debe el demandado, realmente si los entregó la demandante al señor Jilver Lozano.

**Pretensión tercera:** ME OPONGO bajo las siguientes excepciones:

### **PRESCRIPCION ACCION EJECUTIVA:**

Acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo lo siguiente: “ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y que lo aquí se demanda es un título ejecutivo, es decir, una letra de cambio, la prescripción aplicable al caso que nos compete es de cinco años, acorde con el artículo 2536 del Código Civil, el cual reza lo siguiente: “**ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>**. La acción ejecutiva **se prescribe por cinco (5) años**. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”. **Negrilla fuera del texto.**

La letra de cambio, fue suscrita (solo con firma, huella y nombre) desde **DICIEMBRE DE 2014**. El resto de información suscrita en la letra de cambio que aportan en ésta demanda, fue integrada de manera abusiva por la demandante.

Se aporta como prueba, una foto de la letra de cambio en blanco que se suscribió en el año 2014.

Así mismo, es importante señalar el señor Jilver Lozano, Capitán del Ejército de Colombia, ciudadano de bien, no se encontraba el 20 de diciembre de 2019 en Bogotá, donde supuestamente se firmó la letra de cambio y demás condiciones señaladas en el título valor que aporta la demandante; por cuanto, desde el 31 de octubre de 2019 se encontraba en el Batallón de Policía Militar #4 de Medellín, para lo cual se adjunta foto de una parte de la hoja de vida donde consta lo aquí señalado, así mismo, el 23 de diciembre de 2019 se le entregó inmueble de asignación fiscal para habitar el capitán y su familia, para lo cual se adjunta colilla de asignación de vivienda fiscal.

### **TEMERIDAD:**

En la acción ejecutiva de la referencia, se considera que hay temeridad por parte de la demandante, por cuanto, se firmó una letra de cambio en blanco, sin carta de instrucciones, pero al momento de llenar los espacios en blanco del título valor se hizo de manera abusiva y contraria a la realidad de la negociación entre las partes.

Así las cosas, acorde con la jurisprudencia constitucional que ha estimado que la **actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso."** En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaure la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. Por esta razón, la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción de tutela". **Negrillas fuera del texto.**

La demanda ejecutiva con un título valor con integración abusiva del valor y fechas, es totalmente temeraria, por cuanto hay un propósito desleal bajo la sombra, y que definitivamente se esconde un aprovechamiento de la justicia para un propósito desleal.

Se aporta como prueba, una foto de la letra de cambio en blanco que se suscribió en el año 2014.

Así mismo, es importante señalar el señor Jilver Lozano, Capitán del Ejército de Colombia, ciudadano de bien, no se encontraba el 20 de diciembre de 2019 en Bogotá, donde supuestamente se firmó la letra de cambio y demás condiciones señaladas en el título valor que aporta la demandante; por cuanto, desde el 31 de octubre de 2019 se encontraba en el Batallón de Policía Militar #4 de Medellín, para lo cual se adjunta foto de una parte de la hoja de vida donde consta lo aquí señalado, así mismo, el 23 de diciembre de 2019 se le entregó inmueble de asignación fiscal para habitar el capitán y su familia, para lo cual se adjunta colilla de asignación de vivienda fiscal.

#### **FALTA DE OBLIGACION CLARA Y EXPRESA EN CONTRA DEL DEUDOR:**

Debemos comenzar por saber que se entiende por título ejecutivo:

Artículo 422 del Código General del Proceso: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294." **Negrillas fuera del texto.**

En el caso que nos compete, se aportó como título ejecutivo la letra de cambio, suscrita por el señor Jilver Lozano, donde se reconoce sólo la firma y el nombre del deudor, sin embargo, el resto de información consignado en el título valor está integrado de manera abusiva por parte del demandante, llenado dicha letra con valores, fechas y ciudad con información contraria a la realidad, para lo cual no se reconoce como cierta.

El título ejecutivo aportado en este proceso, NO contiene una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento (LETRA DE CAMBIO) proveniente del deudor.

Así las cosas, se considera que hay mala fe del demandante, por cuanto el título ejecutivo NO ESTA DEBIDAMENTE SUSCRITO.

Señalemos que se entiende por obligación clara, expresa y exigible:

**CLARA.-** Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con **el plazo, de su cuantía o tipo de obligación**, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).

En el caso que nos compete, la cuantía, las fechas y el lugar de la obligación son contrarias a la realidad, siendo una letra de cambio con ausencia de carta de instrucciones y que de manera abusiva fue integrada por parte de la demandante con valores, fechas y lugar a su acomodo de manera desleal.

No hay certeza de los siguientes ítems:

- Certeza en relación con el plazo: acorde con la relación de cercanía entre el demandado y demandante, no se señaló un plazo exacto para el pago de la obligación, si no cuando mejorara la situación económica del demandado.  
Las fechas señaladas en la letra de cambio no son reales, son contrarias a la realidad y de manera abusiva la demandante integro esas fechas en la letra de cambio.
- ❖ Certeza en relación con la cuantía: la cuantía no es real, la letra de cambio fue integrada abusivamente por la parte demandante.
- ❖ Certeza del tipo de obligación: el título que presentan en la demanda tiene varias informaciones contrarias a la ley, dando no certeza a la obligación.

**EXPRESA.-** Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

Se reconoce que la firma y huella del demandado es expresa y clara, sin embargo, el resto de información contenida en la letra de cambio aportada en éste proceso NO SE RECONOCE como expresa, ya que no contiene la realidad de la negociación entre las partes y la demandante hizo una integración abusiva del título valor, colocando fechas, valor y domicilio de la obligación de manera extemporánea y contraria a la realidad.

**EXIGIBLE.-** Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir, que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un

acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho...”

Si bien la firma y huella pertenecen al demandado, la deuda no es de cuarenta millones de pesos como señala arbitraria y abusivamente la demandante, si no de nueve millones de pesos, sin intereses de plazo ni mora, ya que al entregar el dinero la demandante dijo expresamente que cuando pudiese pagar el demandado y de acuerdo a su situación económica.

**OBLIGACIÓN QUE CONSTE EN DOCUMENTO.-** Si bien la letra de cambio consta de un documento físico, y la firma y huella corresponden al demandado, la originalidad en el resto de la información debe demostrarse por cuanto fue integrada de manera abusiva por parte de la demandante.

Se considera que hay temeridad por parte de la demandante, por cuanto el documento aportado no reúne todos los requisitos de ley para ser título valor, así mismo, la integración abusiva de la letra de cambio que aportan por parte del demandante, equivale a un abuso completo de la administración de justicia para concretar sólo intereses personales de la demandante, aprovechando la ausencia de carta de instrucciones para colocar información a su interés personal.

#### **PERDIDA DE LOS INTERESES:**

Como ya se mencionó, ante la ausencia de carta de instrucciones para el lleno de la letra de cambio, la demandante llevo a cabo una integración abusiva del título valor, remitiéndose a la ley que los intereses de plazo serían tácitos cuando en realidad nunca fueron pactados.

De conformidad con el artículo 65 de la ley 45 de 1990 “...el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora **y a partir de ella**”; lo anterior significa que el interés de mora empieza a “correr” a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo que dure la misma, pero en el caso que nos compete, no hay certeza de la fecha de la obligación de pagar suma de dinero por parte del deudor, en razón de lo expuesto anteriormente, y con base en que se tienen dos letras de cambio del mismo deudor pero una en blanco y la otra llenada a su propio interés por parte de la demandante, además porque el señor Jilver Lozano no se encontraba en la ciudad de Bogotá en el tiempo que se supone se suscribió la letra de cambio, sin mencionar el hecho **que no hay prueba siquiera sumaria que conste que la demandante hizo entrega de Cuarenta Millones de Pesos M.L. (\$40.000.000) al demandado.**

Los intereses moratorios en el caso sub judice, no se configuran ni los de plazo por lo anteriormente expuesto.

#### **AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES:**

Si bien la Corte Suprema de Justicia ha señalado que un título valor no pierde su calidad por la ausencia de carta de instrucciones, esto no da razón para llenar de manera abusiva un título valor, aprovechándose la demandante de ésta ausencia para integrar de manera abusiva la letra de cambio, llenando valor, fechas y domicilio de la obligación de manera contraria a la realidad.

#### **INTEGRACION ABUSIVA DEL TITULO VALOR (LETRA DE CAMBIO):**

La letra de cambio aportada como título valor en ésta demanda, fue integrada de manera abusiva por parte de la demandante, llenando los espacios en blanco de la letra de cambio con información contraria a la realidad, resaltando el hecho que ni siquiera hay prueba sumaria que los supuestos Cuarenta Millones de Pesos M.L. (\$40.000.000) que se supone que debe el demandado, realmente si los entregó la demandante al señor Jilver Lozano.

**Pretensión cuarta:** ME OPONGO bajo las siguientes excepciones:

#### **PRESCRIPCION ACCION EJECUTIVA:**

Acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo lo siguiente: “ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y que lo aquí se demanda es un título ejecutivo, es decir, una letra de cambio, la prescripción aplicable al caso que nos compete es de cinco años, acorde con el artículo 2536 del Código Civil, el cual reza lo siguiente: “**ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>**. La acción ejecutiva **se prescribe por cinco (5) años**. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”. **Negrilla fuera del texto.**

La letra de cambio, fue suscrita (solo con firma, huella y nombre) desde **DICIEMBRE DE 2014**. El resto de información suscrita en la letra de cambio que aportan en ésta demanda, fue integrada de manera abusiva por la demandante.

Se aporta como prueba, una foto de la letra de cambio en blanco que se suscribió en el año 2014.

Así mismo, es importante señalar el señor Jilver Lozano, Capitán del Ejército de Colombia, ciudadano de bien, no se encontraba el 20 de diciembre de 2019 en Bogotá, donde supuestamente se firmó la letra de cambio y demás condiciones señaladas en el título valor que aporta la demandante; por cuanto, desde el 31 de octubre de 2019 se encontraba en el Batallón de Policía Militar #4 de Medellín, para lo cual se adjunta foto de una parte de la hoja de vida donde consta lo aquí señalado, así mismo, el 23 de diciembre de 2019 se le entregó inmueble de asignación fiscal para habitar el capitán y su familia, para lo cual se adjunta colilla de asignación de vivienda fiscal.

#### **TEMERIDAD:**

En la acción ejecutiva de la referencia, se considera que hay temeridad por parte de la demandante, por cuanto, se firmó una letra de cambio en blanco, sin carta de

instrucciones, pero al momento de llenar los espacios en blanco del título valor se hizo de manera abusiva y contraria a la realidad de la negociación entre las partes.

Así las cosas, acorde con la jurisprudencia constitucional que ha estimado que la **actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso."** En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. Por esta razón, la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción de tutela". **Negrillas fuera del texto.**

La demanda ejecutiva con un título valor con integración abusiva del valor y fechas, es totalmente temeraria, por cuanto hay un propósito desleal bajo la sombra, y que definitivamente se esconde un aprovechamiento de la justicia para un propósito desleal.

Se aporta como prueba, una foto de la letra de cambio en blanco que se suscribió en el año 2014.

Así mismo, es importante señalar el señor Jilver Lozano, Capitán del Ejército de Colombia, ciudadano de bien, no se encontraba el 20 de diciembre de 2019 en Bogotá, donde supuestamente se firmó la letra de cambio y demás condiciones señaladas en el título valor que aporta la demandante; por cuanto, desde el 31 de octubre de 2019 se encontraba en el Batallón de Policía Militar #4 de Medellín, para lo cual se adjunta foto de una parte de la hoja de vida donde consta lo aquí señalado, así mismo, el 23 de diciembre de 2019 se le entregó inmueble de asignación fiscal para habitar el capitán y su familia, para lo cual se adjunta colilla de asignación de vivienda fiscal.

### **FALTA DE OBLIGACION CLARA Y EXPRESA EN CONTRA DEL DEUDOR:**

Debemos comenzar por saber que se entiende por título ejecutivo:

Artículo 422 del Código General del Proceso: **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294." **Negrillas fuera del texto.**

En el caso que nos compete, se aportó como título ejecutivo la letra de cambio, suscrita por el señor Jilver Lozano, donde se reconoce sólo la firma y el nombre del deudor, sin

embargo, el resto de información consignado en el título valor está integrado de manera abusiva por parte del demandante, llenado dicha letra con valores, fechas y ciudad con información contraria a la realidad, para lo cual no se reconoce como cierta.

El título ejecutivo aportado en este proceso, NO contiene una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento (LETRA DE CAMBIO) proveniente del deudor.

Así las cosas, se considera que hay mala fe del demandante, por cuanto el título ejecutivo NO ESTA DEBIDAMENTE SUSCRITO.

Señalemos que se entiende por obligación clara, expresa y exigible:

**CLARA.-** Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con **el plazo, de su cuantía o tipo de obligación**, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).

En el caso que nos compete, la cuantía, las fechas y el lugar de la obligación son contrarias a la realidad, siendo una letra de cambio con ausencia de carta de instrucciones y que de manera abusiva fue integrada por parte de la demandante con valores, fechas y lugar a su acomodo de manera desleal.

No hay certeza de los siguientes ítems:

- Certeza en relación con el plazo: acorde con la relación de cercanía entre el demandado y demandante, no se señaló un plazo exacto para el pago de la obligación, si no cuando mejorara la situación económica del demandado. Las fechas señaladas en la letra de cambio no son reales, son contrarias a la realidad y de manera abusiva la demandante integro esas fechas en la letra de cambio.
- ❖ Certeza en relación con la cuantía: la cuantía no es real, la letra de cambio fue integrada abusivamente por la parte demandante.
- ❖ Certeza del tipo de obligación: el título que presentan en la demanda tiene varias informaciones contrarias a la ley, dando no certeza a la obligación.

**EXPRESA.-** Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

Se reconoce que la firma y huella del demandado es expresa y clara, sin embargo, el resto de información contenida en la letra de cambio aportada en éste proceso NO SE RECONOCE como expresa, ya que no contiene la realidad de la negociación entre las partes y la demandante hizo una integración abusiva del título valor, colocando fechas, valor y domicilio de la obligación de manera extemporánea y contraria a la realidad.

**EXIGIBLE.-** Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir, que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho..."

Si bien la firma y huella pertenecen al demandado, la deuda no es de cuarenta millones de pesos como señala arbitraria y abusivamente la demandante, si no de nueve millones de pesos, sin intereses de plazo ni mora, ya que al entregar el dinero la demandante dijo expresamente que cuando pudiese pagar el demandado y de acuerdo a su situación económica.

**OBLIGACIÓN QUE CONSTE EN DOCUMENTO.-** Si bien la letra de cambio consta de un documento físico, y la firma y huella corresponden al demandado, la originalidad en el resto de la información debe demostrarse por cuanto fue integrada de manera abusiva por parte de la demandante.

Se considera que hay temeridad por parte de la demandante, por cuanto el documento aportado no reúne todos los requisitos de ley para ser título valor, así mismo, la integración abusiva de la letra de cambio que aportan por parte del demandante, equivale a un abuso completo de la administración de justicia para concretar sólo intereses personales de la demandante, aprovechando la ausencia de carta de instrucciones para colocar información a su interés personal.

#### **PERDIDA DE LOS INTERESES:**

Como ya se mencionó, ante la ausencia de carta de instrucciones para el lleno de la letra de cambio, la demandante llevo a cabo una integración abusiva del título valor, remitiéndose a la ley que los intereses de plazo serían tácitos cuando en realidad nunca fueron pactados.

De conformidad con el artículo 65 de la ley 45 de 1990 "...el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora **y a partir de ella**"; lo anterior significa que el interés de mora empieza a "correr" a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo que dure la misma, pero en el caso que nos compete, no hay certeza de la fecha de la obligación de pagar suma de dinero por parte del deudor, en razón de lo expuesto anteriormente, y con base en que se tienen dos letras de cambio del mismo deudor pero una en blanco y la otra llenada a su propio interés por parte de la demandante, además porque el señor Jilver Lozano no se encontraba en la ciudad de Bogotá en el tiempo que se supone se suscribió la letra de cambio, sin mencionar el hecho **que no hay prueba siquiera sumaria que conste que la demandante hizo entrega de Cuarenta Millones de Pesos M.L. (\$40.000.000) al demandado.**

Los intereses moratorios en el caso sub judice, no se configuran ni los de plazo por lo anteriormente expuesto.

#### **AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES:**

Si bien la Corte Suprema de Justicia ha señalado que un título valor no pierde su calidad por la ausencia de carta de instrucciones, esto no da razón para llenar de manera abusiva un título valor, aprovechándose la demandante de ésta ausencia para integrar de manera abusiva la letra de cambio, llenando valor, fechas y domicilio de la obligación de manera contraria a la realidad.

## **INTEGRACION ABUSIVA DEL TITULO VALOR (LETRA DE CAMBIO):**

La letra de cambio aportada como título valor en ésta demanda, fue integrada de manera abusiva por parte de la demandante, llenando los espacios en blanco de la letra de cambio con información contraria a la realidad, resaltando el hecho que ni siquiera hay prueba sumaria que los supuestos Cuarenta Millones de Pesos M.L. (\$40.000.000) que se supone que debe el demandado, realmente si los entregó la demandante al señor Jilver Lozano.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES:**

- Letra de cambio en blanco firmada por el demandado.
- Acta de asignación de vivienda fiscal al demandado y su familia.
- Copia de aparte de hoja de vida del Capitán Jilver Lozano.

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito muy respetuosamente ordenar interrogatorio de parte de la MARISOL CHARRY GARZON, a fin de interrogarla sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma, para lo cual, se solicita que se fije fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio por la suscrita.

### **PRUEBA TESTIMONIAL:**

Nombre: EDNA ROCIO JIMENEZ GARZÓN (ESPOSA DEL DEMANDADO, TESTIGO PRESENCIAL DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACION)

Identificación: cédula de ciudadanía número 1.075.540.610 de Aipe, Huila.

Domicilio y residencia: Edificio Girardot 290-501 Medellín, Antioquia.

Teléfono: 3147568610

Correo electrónico: jilverlo66@gmail.com

### **PRUEBA PERICIAL GRAFOLOGO DOCUMENTOLOGO:**

Solicito sea asignado perito GRAFOLOGO Y DOCUMENTOLOGO, con cargo a la parte demanda, para el análisis de la letra de cambio aportada por la demandante, para la siguiente información:

- Señalar en que momento (año – tiempo) se llenó el título valor aportado por la demandante en cuanto a fechas, domicilio y valor del mismo.
- Señalar en que momento (año – tiempo) se suscribió la firma del demandado en la letra de cambio aportada por la demandante.
- Señalar en que fecha (año – tiempo) fue colocado el nombre que esta consignado en la letra de cambio objeto de la demanda y si es la misma letra la consignada en el nombre, la firma y el resto de información de la letra de cambio.

**Esta prueba depende de que entreguen el original del título valor al perito designado por el juzgado, por cuanto no se encuentra físicamente en el juzgado.**

## **SOLICITUD TIEMPO ADICIONAL PARA APORTAR DICTAMEN PERICIAL**

En caso de no aprobar la prueba pericial antes señalada, solicito tiempo adicional para el aporte del dictamen pericial de GAFROLOGO DOCUMENTOLOGO, acorde con el artículo 277 del Código General del Proceso, con el fin de que el perito señale lo siguiente:

- Señalar en que momento (año – tiempo) se llenó el título valor aportado por la demandante en cuanto a fechas, domicilio y valor del mismo.
- Señalar en que momento (año – tiempo) se suscribió la firma del demandado en la letra de cambio aportada por la demandante.
- Señalar en que fecha (año – tiempo) fue colocado el nombre que esta consignado en la letra de cambio objeto de la demanda y si es la misma letra la consignada en el nombre, la firma y el resto de información de la letra de cambio.

Teniendo en cuenta que el título valor se encuentra en manos exclusivas del demandante, dependemos exclusivamente de esta circunstancia para poder realizar la prueba.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la presente en los artículos 96, 431 y 432 y siguientes del Código General del Proceso.

### **NOTIFICACIONES**

#### **DEMANDADO JILVER LOZANO GUILOMBO**

Dirección: Edificio Girardot 290-501 **MEDELLÍN**

Teléfono: 3147568610

Correo electrónico: jilverlo66@gmail.com

#### **APODERADA CATALINA ORTEGA PEREZ**

Dirección: Carrera 43A No. 16 SUR – 47 Piso 6 **MEDELLÍN**

Teléfono: 3003720949.

Correo electrónico: catalina2109@hotmail.com



**CATALINA ORTEGA PÉREZ**  
**C.C. No. 40.993.582 de San Andrés Islas**  
**T.P 177989 del C. S. Judicatura.**